

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN LA ERA DIGITAL


*Protecting the fundamental rights of children in the digital age*

**Frisa María Antonieta Aliaga Guevara**

Universidad César Vallejo

Perú

faliagag@ucvvirtual.edu.pe

 <https://orcid.org/0000-0003-3655-6740>

**Ena Cecilia Obando Peralta**

Universidad Privada del Norte

Trujillo, Perú

en.obando@upn.edu.pe

 <https://orcid.org/0000-0001-5734-6764>

Este trabajo está depositado en Zenodo:

**DOI:** <http://doi.org/10.5281/zenodo.65511935>


pp:364-380

**Angela María Rincón Martínez**

Universidad Privada Antenor Orrego

Trujillo, Perú

arincomn1@upao.edu.pe


 <https://orcid.org/0000-0003-4208-951X>

**Luis Augusto Durand Azcárate**

Universidad Privada Antenor Orrego

Trujillo, Perú

luis.augusto.durand@upn.edu.pe

 <https://orcid.org/0000-0002-2590-7333>

### RESUMEN

El siglo XXI ha estado signado por importantes avances a nivel tecnológico, particularmente, en el desarrollo de actividades humanas en los entornos virtuales facilitados por la internet, por lo que la rutina diaria de la persona y la de los niños está caracterizada por la expresión e interacción constante con los medios de información y comunicación, facilitados por equipos electrónicos con acceso a la gran plataforma virtual. Sin embargo, este acceso debe estar mediado y supervisado, a los fines de proveer un espacio seguro para los niños, sin menoscabar su derecho a la información, recreación, educación y comunicación. En este contexto los derechos de los niños deben ser protegidos, respetados y garantizados, encontrando el equilibrio adecuado que les permita acceder a los beneficios del entorno virtual, sin generar vulneración a los derechos de seguridad y resguardo de su integridad física, psicológica y emocional.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales, niños, entornos virtuales

### ABSTRACT

The 21st century has been marked by important technological advances, particularly in the development of human activities in virtual environments facilitated by the Internet, so that the daily routine of the person and that of children is characterized by the expression and constant interaction with the information and communication media, facilitated by electronic equipment with access to the large virtual platform. However, this access must be mediated and supervised, in order to provide a safe space for children, without undermining their right to information, recreation, education and communication. In this context, the rights of children must be protected, respected and guaranteed, finding the right balance that allows them to access the benefits of the virtual environment, without generating violation of the rights of security and protection of their physical, psychological and emotional integrity.

**Keywords:** Fundamental rights, children, virtual environments



## INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI la civilización occidental se ha visto de una manera vertiginosa inmersa en el ciberespacio, la gran autopista de los datos, con ello no solo se ha afectado el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas adultas; coetáneamente los niños han ingresado prematuramente, lo cual ha implicado una exposición peligrosa y que ha dado lugar a la vulneración de ciertos derechos fundamentales de los niños y adolescentes. Si bien es cierto se discute en algunos ambientes académicos y políticos la realización y goce efectivo de los derechos de cuarta generación vinculados a las nuevas tecnologías, como colorario del ejercicio de la ciudadanía digital, tales como el acceso a la internet, a la identidad digital, a la libertad de expresión y el desarrollo de la personalidad en los entornos virtuales, como bien se refiere “el fenómeno humano no puede ser entendido fuera de su diálogo necesario con la tecnología. Nada está transformando tanto la realidad humana como la tecnociencia en todas sus facetas” (Bustamante, 2010, p.3). Sin embargo, más allá del desarrollo de los atributos de la ciudadanía digital, es necesario también abrir espacio al debate relativo a la protección de los derechos de seguridad y resguardo de la integridad física, emocional y psicológica de los infantes.

Es un hecho que los niños y adolescentes, debido a las múltiples aplicaciones web utilizadas, muchas de ellas revestidas de contenido nada peligroso, son expuestos al ‘meta-verso’, fuera de su entorno de segu-

ridad, lo que les convierte en blanco fácil de ser vulnerados por agentes externos, que de manera maliciosa pueden acercarse con el único deseo de causarles daño. El mundo digital se ha mimetizado en la rutina de la vida actual, sus utilidad es visible en el ámbito estudiantil, social y lúdico. Por lo que indefectiblemente los niños se van sumergiendo por horas en el ciber espacio, quienes generalmente no se encuentran protegidos por sus padres o cuidadores durante todo este tiempo. En este contexto, lógicamente pueden ser afectados por diversos actos en su contra: como acceso a información nociva para su desarrollo físico y mental, ser víctima de agresiones mediante el Ciberbullying<sup>1</sup>, o del grooming<sup>2</sup>, ser atraídos por publicidad engañosa, así como a quedar atrapados en la ludopatía on line.

El presente estudio, parte de contextualizar la situación vulnerable y el rol que cumple el núcleo familiar, en la protección de los derechos de los niños en el mundo virtual, en tal sentido comprende el análisis del marco regulatorio de los derechos fundamentales de los niños en las nuevas tecnologías, que implican el establecimiento de corresponsabilidad de los padres, familia, docentes, Estado y órganos de protección internacional.

Por lo expuesto, cabe la pregunta ¿Se está contribuyendo a la protección de los derechos fundamentales de los niños en la actualidad? ¿Se requiere ser partícipes desde todos

<sup>1</sup>Acoso por parte de iguales, agresiones verbales o a través de redes sociales.

<sup>2</sup>Acecho sexual por adultos.



vértices del cuidado de los niños, con la finalidad de no exponerlos innecesariamente a situaciones que no puedan manejar y en caso que tuvieran que hacerlo, que se conozcan cuáles son los peligros a los cuales se enfrentan? Más allá del tratamiento jurídico del problema, desde el rol de padres la comunicación, la confianza con los hijos es vital. Por otro lado, el papel de los docentes es de suma importancia, al ser el nexo que permitirá crear caminos de entendimiento entre los padres, que, en algunos casos, no cuentan con la información respecto a las nuevas tecnologías y por lo tanto desconocen los peligros que acechan a sus menores hijos.

El uso de aplicaciones como Tik Tok, Facebook e Instagram<sup>3</sup>, que se han vuelto tan populares, compartiendo contenido familiar, coreografías de canciones de moda, en las cuales interactúan padres e hijos, en los momentos de ocio durante el confinamiento por pandemia, puede ser una puerta abierta para ser abordados por personas con insanas intenciones o usar la información que allí se evidencia con fines no lícitos. Inclusive son creados perfiles en redes sociales, con identidades falsas para poder acercarse, ganar la confianza de los usuarios y no levantar sospechas.

De igual manera, los diversos canales virtuales de estas redes sociales, en caso no se tenga la precaución adecuada pueden vulnerar la vida privada, el derecho al buen nombre, al honor e intimidad. Es así que el nivel de exposición a estas redes sociales, sin los cuidados necesarios, pueden favorecer o propiciar todas estas mo-

dalidades delictivas, las que afectan los derechos fundamentales de los niños. Es el deber de los padres en primer término resguarda la seguridad de sus hijos, y paralelamente la escuela con el apoyo de los maestros quienes deben cooperar en cuidar y capacitar tanto a los mismos padres como a hijos en el uso correcto de las aplicaciones del mundo virtual y la manera adecuada de proteger los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia.

### LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD, HONOR E INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL DE LOS NIÑOS Y LOS PELIGROS EN EL CIBER ESPACIO.

El cuidado de la niñez ha sido una de las grandes preocupaciones de las civilizaciones. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), para el año 1959 aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se reconocen diez principios fundamentales, con los cuales deseaban garantizar el efectivo desarrollo de los niños y adolescentes. Posteriormente, sobre esta base se acometió la regulación de los derechos humanos esenciales de los niños, mediante la Convención de los Derechos del Niño, entrando en vigor el 16 de octubre de 1990. Actualmente, son 192 países los que la han firmado y ratificado. En sus 54 artículos reconoce el compromiso de velar por el cuidado y protección de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de los niños. Dentro del marco de la Convención, el Comité de los De-

<sup>3</sup>Redes sociales para compartir contenidos



rechos del Niño (CDN), es el responsable de supervisar su correcta aplicación y los Protocolos Facultativos, que desarrollan temas específicos, vinculados a los conflictos armados, la venta de niños, la explotación sexual de los niños y los procedimientos de denuncia ante el comité.

Actualmente, han surgido nuevos riesgos en contra de los niños que utilizan nuevos canales para ejercer sus derechos de comunicación, socialización y recreación. En este contexto los infantes se ven afectados debido a los cambios tecnológicos y sociológicos, en donde las Tic's<sup>4</sup> se han acrecentado exponencialmente, generando embestidas desde la internet, poniendo en peligro sus derechos fundamentales, particularmente afectando su integridad y desarrollo como persona. La excesiva exposición dentro del mundo virtual, y más aún en el contexto de las medidas estatales para afrontar los efectos de la pandemia por la Covid-19, han colocado a los niños en un contexto de mayor afectación, situación está que amerita, se tomen las previsiones necesarias para su cuidado y previsión ante posibles e inminentes amenazas.

El compromiso de los países se vio plasmado en las normativas internas, las cuales resultan insuficientes para regular la vorágine de los cambios constantes que exponen a los menores en las redes sociales. El compartir momentos familiares a través de páginas personales, un fenómeno creciente desde 2016, en las cuales se expone el rostro de los menores, sin tomar en cuenta que esta inocente práctica denominada "Shareting", incluido en

el Diccionario Collins desde ese año. Anglicismo que, proviene de Share (compartir) y parenting (paternidad), referido a documentar los momentos diarios y familiares de los pequeños a través de las redes sociales, pero que brindan información de la intimidad familiar que puede ser utilizada por agentes como parte de una con-fabulación mayor, con el propósito de dañar a los infantes. Pero que en principio aún sin el consentimiento de los niños, ya por parte de sus padres van dejando la huella digital de estos, exponiendo sus rutinas, conductas, rasgos y patrones culturales.

Lógicamente estas publicaciones que obedecen al sentimiento de orgullo de sus logros y ocurrencias, pero que se deben compartir en un círculo de amistades, que ellos con prudencia deben elegir, colocando las restricciones necesarias. Por otro lado, están los padres protectores, que evitan exponer los rostros de sus hijos en publicaciones, siendo más cautelosos en el contenido que comparten. Por último, los irritados, a quienes les incomoda el que alguna foto de sus hijos se filtre en las redes, llegando incluso a prohibir a sus amistades el que publiquen alguna foto donde pueda estar su hijo sin su consentimiento.

En 2017 se realizó un estudio Reino Unido, que estuvo a cargo de la Oficina de Comunicaciones (Ofcom), que es la autoridad reguladora de las industrias de radiodifusión, telecomunicaciones de Reino Unido. En el cual se consideró que el sharenting

<sup>4</sup>Tecnologías de la Información y la Comunicación



ha sido un tema muy polemizado, en el cual los padres tienen posiciones encontradas respecto a sí es sensato o no compartir fotos de sus hijos en internet.

Por su parte, estudios realizados por la empresa Barclays, consideran que el Sharenting es una puerta abierta a futuros fraudes en internet. Dando cifras escalofriantes hacia el 2030, estimadas en US\$ 870 millones de fraudes en línea, debido a suplantaciones de identidad, puesto a que toda la información se encuentra en internet, por lo que “nunca fue tan fácil” el acceso a la misma. (Gilbert, 2018)

Este escenario, así planteado lleva a pensar ¿El publicar las fotos de los niños en medios digitales, vulnera sus derechos fundamentales de imagen y privacidad? ¿Tienen los padres la potestad de disponer del uso y publicación de las fotos y videos de sus menores hijos sin su consentimiento? ¿Conocen los padres como restringir la información que comparten en sus redes sociales, de manera que no se filtre a extraños a su entorno?

En ocasiones, sin darse cuenta tanto los padres como los niños, comparten información personal, como celebración de cumpleaños, ubicación en vacaciones, escuela a la cual asisten o su preferencia por determinados gustos en comidas o mascotas. De esta manera se ofrece información privilegiada al entorno cercano del menor, lo cual en caso de desear realizar algún tipo de estafa sería un blanco vulnerable. La observación y análisis de momentos familiares, situaciones

cotidianas, siendo escrutadas por un ojo deseoso de buscar puntos vulnerables, es un gran peligro y en ocasiones, son los mismos padres, los que proporcionan información que trasciende fuera del ámbito familiar.

Los delitos informáticos en Perú se han incrementado debido al uso de la virtualidad (Andina, 2021). Tales como la suplantación, el phishing, que es el uso de páginas falsas que simulan ser sitios web de entidades financieras, es una práctica común en el ciberespacio, registrándose aproximadamente 300 denuncias por los ciberdelitos. Existen otros tipos de peligros para los niños de como son, el ciberacoso, el ciberbullying y lo más alarmante la pornografía infantil.

Por otro lado, en estos casi dos años de relativo aislamiento social, con ocasión de la pandemia, los juegos online han tenido gran aceptación por parte de los niños, quienes no están a salvo de caer en la tentación de comprar “vidas”, “diamantes” o algún regalo tentador, utilizando pagos online. Situación que se complica cuando en algunos casos los padres o cuidadores tienen afiliadas las tarjetas de crédito o debido para realizar pagos desde el aplicativo celular, siendo un peligro latente, para un niño que desconoce a cierta edad el valor del dinero o que es presa fácil de caer en la ludopatía, enfermedad que se presenta por la imposibilidad de la persona en poner límites a las actividades lúdicas, poniendo en riesgo su funcionalidad como persona, generando problemas en su dinámica personal, familiar, laboral y social.



Ante lo cual, los padres son los llamados a mantener un adecuado cuidado de la información que se filtra a través de las redes sociales, revisar el historial de la computadora a fin de verificar el uso más común realizado por sus menores hijos y verificar que hacen un uso adecuado de su navegación virtual. Por ello es recomendado, revisar regularmente las cuentas, con la finalidad de configurar filtros de seguridad en sus redes sociales como Facebook e Instagram a fin de limitar lo que pueden ver sus contactos. Tomar además previsiones en el sentido de desactivar las funciones de ubicación y geolocalización al momento de compartir fotografías y evitar suministrar mucha información respecto a la vida del niño y de la familia. Finalmente, en caso de desear una mayor protección, es necesario evitar mostrar su cara en los perfiles para proteger su identidad.

Otras medidas adicionales a tener en cuenta por los padres y cuidadores, si se sospecha que se encuentra tentado a permanecer mucho tiempo en juegos en red, considerar restringir el tiempo que pasa frente al computador, pues existen páginas que relacionan páginas de juegos, con páginas de apuestas e incluso en algunas redireccionan a páginas con pornografía, lo cual a simple vista no resulta ser evidente y le coloca en un riesgo mayor. De allí, el cuidado constante que deben tener los padres al material con el cual los menores tienen contacto en su navegación diaria.

## LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN EL DERECHO INTERNO.

En 1993 se consideró necesario reforzar los mecanismos nacionales e internacionales en defensa de los niños y niñas en situaciones vulnerables, enunciado en la II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena. Lo cual ha sido replicado en diversos países como España, a través del Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (MSSI, 2015), nombrando a los niños y niñas como sujetos activos de protección y de derechos.

En Argentina se ratificó la Convención de 1990 y posterior a ello se le otorgó rango constitucional tras el Pacto de los Olivos en 1994, incorporando sus preceptos a través de la Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ley N° 26.061, la cual se propone la protección integral de los derechos de los niños, de las niñas y adolescentes dentro de territorio argentino (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020).

En España – Andalucía, mediante la ley 1/1998 de 20 de abril, de los derechos y atención al menor se reguló esta materia. Posteriormente, se celebró el I Congreso Estatal sobre los Derechos de los Menores frente a las Nuevas tecnologías (Flores, 2009). Para la Agencia Española de Datos (AEPD), “cuando se acosa a alguien a través de internet, se denomina ciberracoso, o ciberbullying si se produce entre menores. Además de los daños que pueden ser devastadores para



quien los sufre, se puede cometer un delito cuyas consecuencias [...] pueden repercutir en sus padres” (Datos, 2019)

La AEPD realizó un manual de Protección de datos y Prevención de delitos, informando respecto a los términos que son de uso internacional y sin embargo no son de conocimiento global, entre los que se puede mencionar los siguientes:

**Sexting:** El que está referido a fotografiarse, grabarse videos o audio, o permitir que otros lo ejecuten en situaciones de cierta intimidad.

**Grooming:** Cuando un adulto se acerca a un menor haciéndose pasar por otro niño o adolescente.

**Ciberacoso:** Cierta conducta amenazante, de hostigamiento, humillante, o que ejerce control desarrollada por un adulto contra otro individuo, mediante el uso de las tecnologías virtuales.

**Violencia de género:** Actos de violencia sea física o psicológica, discriminación, situaciones de inequidad y relaciones de poderío ejercida por los hombres sobre las mujeres.

**Phishing:** Método utilizado por los delincuentes en la red virtual para engañar y obtener información privilegiada y personal, mediante el fraude (accesos, claves, información de instrumentos de pago) con el propósito de obtener una ventaja económica y que a la vez lesiona el patrimonio de una persona.

**Carding:** Utilización ilegítima de las tarjetas de crédito, con el propósi-

to de adquirir servicios y bienes realizando algún fraude con ellas.

**Trashing:** Acceder a información confidencial que la víctima ha colocado en la papelera de reciclaje de su dispositivo electrónico, mediante la recuperación de los datos y archivos.

**Pharming:** Mecanismo utilizado para redirigir el nombre de dominio de una organización de confianza a la web, en apariencia idéntica, con la particularidad que esta ha sido diseñada por el agente con la finalidad de obtener información privada del usuario, con fines de desfalcos bancarios.

**Oversharing:** Excesiva exhibición de información personal en la web, a través de las aplicaciones de redes sociales.

**Geolocalización:** Capacidad de rastrear las coordenadas geográficas en tiempo real de un dispositivo conectado a internet, facilitando la ubicación del usuario.

Según, esta agencia, estos son solo algunos de los delitos más comúnmente realizados a través de internet y que con más facilidad los niños resultan ser lo más vulnerables ante ellos, pues desconocen de qué manera protegerse al navegar en la web.

En lo que respecta a México, este ocupa el segundo lugar en América Latina con 92.01 millones de cibernautas en enero del 2021 (Departament, 2021), poniendo al alcance de los niños tabletas, teléfonos inteligentes, videojuegos en distintas formas y apps. Lo cual sumerge a los niños a



tener más de una identidad, pues utilizan identidades virtuales como nicknames y avatars.

En el caso de México, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en derechos humanos y particularmente en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños (2014), son el marco regulatorio y les reconoce los derechos consagrados en la Convención de los derechos de los niños, pero en específico precisa que garantiza el “derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet” (CNDH México, 2018).

Por lo que respecta al Ecuador, a través de su constitución vigente desde 2008, en su artículo 44 establece como obligación del Estado Ecuatoriano los derechos para “los niños, niñas y adolescentes, proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”. Específicamente, en los derechos de protección se menciona: “A la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. Se prohíben los tratos crueles, degradantes o tortura y a la libertad personal, dignidad, autoestima, reputación, honor e imagen”.

En términos semejantes, en Chile la Ley 26.061, Ley de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (2005), considerando los prin-

cipios consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales dispone en sus artículos 9 y 10 el derecho a la dignidad y a la integridad, así como el derecho a la vida privada e intimidad familiar. En este mismo sentido el Artículo 22 de la precitada norma precisa: “Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación”, que se consideren lesivos a la dignidad buen nombre de los niños o que sean injerencias arbitrarias o ilegales en su intimidad.

De esta manera, en principio se protege su imagen e integridad ante la exposición en los medios de comunicación y en las redes sociales; así en su interacción con otros; de allí que como personas pueden ejercer las libertades de expresión y comunicación. Por tanto, debe entenderse que disfrutan de los mismos derechos que le asisten a cualquier persona, porque pueden acceder a la tecnología o plataforma de comunicación o interacción, sin que ello envuelva un menoscabo de sus derechos, por supuesto preservando su dignidad y reputación (Jaramillo y Lara, 2014).

Para evidenciar la situación los resultados de la Quinta Radiografía Digital (VTR/Subtel, 2022), muestran que los niños chilenos expresan que “Respecto del año 2020 aumenta la ocurrencia de situaciones como el haber sido contactado por personas que no conocen (55%), haber jugado en línea con personas que no conocen (55%), haber sido víctima de burlas (38%),





haber visto o recibido fotos o videos violentos (37%) y el haberse burlado de otras personas (21%)”.

Es cada vez más evidente que más niños tienen acceso a las tecnologías, cerca del 50% de los niños chilenos tienen un teléfono inteligente, con acceso a internet, el tema no solo pasa por establecer soluciones tecnológicas que le protejan de las amenazas del ciber espacio sino que la mejor manera de garantizar su seguridad e integridad es promover su autonomía como sujetos responsables, para lo cual es necesario educarles con pensamiento crítico para que sean capaces de discernir y autoimponerse límites ante eventuales situaciones de riesgo. (Ravetlat y Basoalto 2021)

En el Perú, respecto a la protección de datos personales desde el 3 de julio 2011, se promulgó la ley N° 29733 (Peruano, 2011), mediante la cual da complemento al artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú. De dicha disposición cabe resaltar la importancia del cuidado con los datos personales, así como los Principios rectores, como son el de seguridad y protección adecuada, con la finalidad de su resguardo a fin de evitar el uso inadecuado de los mismos; precisando que estos datos deben ser manejados en base a la regulación vigente local y de los organismos internacionales en la materia. En cuyo caso se debe dictar medidas especiales para el tratamiento de los datos personales, protegiendo y garantizando sus derechos, en atención al interés superior de los niños y de los adolescentes. Posteriormente, el 22 de octubre del 2013 (Peruano D. O.,

2013) en la Ley N°30096 de Delitos Informáticos en su artículo 5 se enuncia la defensa de los niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. Así como las acciones en conjunto con otros países con el fin de generar medidas concretas a fin de salvaguardar las buenas prácticas de estos medios informativos y de comunicación.

Esta norma, enuncia que el uso de los datos el consentimiento, debe ser otorgado de manera libre, previo, expreso e informado. Son los padres quienes deciden o no brindar el consentimiento para el tratamiento o uso de los datos de sus hijos e hijas en su representación. Sin embargo, en el Reglamento de la presente LPDP, permite de manera excepcional que los adolescentes comprendidos entre los 14 y los 18 años pueden conceder el consentimiento para la utilización de sus datos, bajo la premisa que la información sea brindada en un lenguaje comprensible por ellos y no sea necesaria la asistencia de quienes acreditan la patria potestad para ser aceptada. Tales como creación de cuentas en redes sociales, jugar por internet o compras en internet de productos permitidos.

### LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EN EL CIBER ESPACIO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el contexto regional, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, ha emitido un informe en el que se reconoce de forma diáfana y en los mismos términos lo se-



ñalado por Naciones Unidas, respecto a la garantía contenida en el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra el derecho que tienen las personas a la libertad de expresión, precisando que “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet” (Botero 2013).

En este sentido este dispositivo de la Convención Americana debe interpretarse en su sentido de unidad considerando el Artículo 19, en el cual se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, en consecuencia es necesario adoptar las medidas necesarias, tomando en cuenta su inmadurez o inexperiencia en relación a los ambientes que puedan encontrarse; siendo el ciberespacio, un ambiente nuevo para ellos, así como los peligros que en él pudiera encontrar. (Corte IDH, 2018)

En todo caso estas medidas estatales tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los niños en la internet, debe considerar los preceptos de la Convención Americana, respecto al establecimiento de las limitaciones a los derechos fundamentales, las que deben seguir tres condiciones básicas:

i. Toda limitación de derechos debe ser de forma diáfana y clara mediante ley.

ii. Los Estados deben considerar que las limitaciones que se establezcan a los derechos fundamentales se deben enmarcar en los principios y

objetivos de la Convención.

iii. Que toda limitación debe ser idónea, razonable, proporcional y estrictamente necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines del Estado.

Por lo tanto, es menester que las decisiones tomadas con la finalidad de restringir las actuaciones, sean basadas en proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin poner en peligro su derecho a la libertad de expresión. (Lanza, 2019)

Por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha desarrollado exhaustivamente el contenido de las obligaciones de protección respecto a los derechos digitales de los niños, por lo que es imperativo que sean los Estados quienes sean los encargados de determinar específicamente la protección en favor de las niñas, niños y adolescentes, siempre que protejan el tomando en cuenta “su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad” (Ibáñez, 2010).

Desde el Sistema Universal de Derechos humanos, la preocupación gira en dos sentidos, el primero en torno al acceso de los niños a la internet y el segundo en razón a la seguridad de los niños en el ciberespacio. Pues es bien sabido que este libre y cada vez más accesible espacio de comunicación e interacción en la internet, es reflejo de las libertades individuales de expresión, comunicación e información, empero necesita ciertas limitaciones y más aún para los niños por su singular vulnerabilidad, en razón de ello en se ha desarrollado el “Decálogo UNICEF” , relativo a los



e-derechos de los niños y de las niñas: que contempla el acceso a la tecnología y a la información sin discriminación; el derecho a la libre expresión y asociación, así como a buscar, recibir y publicar ideas de cualquier tipo en la internet; el derecho a la consulta sobre normas o aspectos que les afecten sus derechos en la internet; el derecho a usar el ciber espacio para protegerse y denunciar ante el maltrato, explotación, comercio ilegal, la trata, esclavitud o cualquier forma de violencia a la que estuviesen expuestos. (CEPAL, 2004)

Este decálogo también incorpora el derecho a acceder a la red para su desarrollo personal, el ejercicio de los derechos educativos y a todas las oportunidades de formación que mediante a la internet pueda acceder. A la par de considerar el derecho a su intimidad y a preservar su imagen en las redes y medios de comunicación. Como último aspecto contempla el derecho a usar la red como espacio de diversión y esparcimiento, pero que estas opciones no contengan violencia, ni mensajes de contenido sexual o racistas, que denigren a la persona humana.

Este desiderátum de la Unicef, contempla el deber de los padre y cuidadores en torno al compromiso de guiar, enseñar y concertar con sus hijos el uso racional y responsable del internet. Adicional a ello, establece la corresponsabilidad de los gobiernos de los países desarrollados en cooperar con las otras naciones para proporcionar facilidades en el acceso a internet para sus ciudadanos, y particularmente para sus niños.

Y, en definitiva, en razón de ello es compromiso ineludible de los gobiernos, instituciones educativas y familias, el cuidado y respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. Por tanto, se instituyen en agentes vigilantes ante las diversas situaciones que puedan significar un peligro tanto en el mundo presencial, como virtual. En tal razón, es necesario ir actualizando las medidas tendientes a minimizar los factores de riesgo, que, en un mundo globalizado, son un problema latente.

Tal es el caso del tribunal Superior de Justicia de Brasil, el cual determinó que el Gobierno Federal debía exigir a las emisoras de televisión que cumplieran con las reglas de Clasificación Indicativa de acuerdo al horario de verano, con la finalidad de evitar que los menores pudieran tener contacto con contenido inadecuado para niños y niñas, debido a la emisión dentro de un horario no determinado. El horario es utilizado en algunos países de la región como instrumento de protección a fin de evitar el contacto con contenidos nocivos o dañinos. (Corte IDH. (2018). Los cuales son de difícil manejo en el ciberespacio, debido a que en algunas ocasiones los menores de edad se encuentran por largo tiempo a merced de publicidad que es conocida como spam, la cual se puede visualizar en algunos casos sin ser solicitada, siendo a menudo utilizada por promociones de juegos on line, propuestas indecentes o apuestas en línea.



## OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 25 (2021) SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN RELACIÓN CON EL EN- TORNAMIENTO DIGITAL

Como mecanismo de seguimiento y revisión de los avances en la protección de los derechos humanos, las convenciones en el Sistema Universal de derechos Humanos, establecen los procedimientos de informes y observaciones generales sobre el contenido de los instrumentos normativos. En este contexto en relación a la Convención sobre los derechos humanos, particularmente en el entorno digital se ha emitido la observación general N°25, respecto a los derechos de los niños en la era digital, de cuyo texto se pueden extraer algunos elementos para este análisis. Para esta observación, se consultó a niños de los países suscriptores del convenio acerca de varios aspectos, tales como el acceso a la internet, la seguridad en la red, la privacidad de sus datos, la confiabilidad de la información a la que acceden, la importancia que tiene para la realización de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, la consideración de cuatro principios generales para la implementación de los derechos contenidos en el instrumento normativo, no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y finalmente el respeto a la opinión del niño.

Las orientaciones a los Estados parte de la convención es en particular implementar medidas de protección tendientes a crear un ciber espacio seguro por lo que se insta a que

estos revisen las normas y políticas pertinentes para “garantizar que los niños estén protegidos contra la explotación económica, sexual y de otro tipo y que se protejan sus derechos con respecto al trabajo en el entorno digital y las oportunidades de remuneración conexas”. (CDN 2021)

De igual manera la recomendación va en el sentido de exhortar a los Estados cerciorarse de la existencia de mecanismo de protección tecnológica contra bienes nocivos “como armas o drogas, o servicios, como los juegos de azar”, para lo que señala el deber de implementar sistemas de verificación adecuados y eficaces para evitar que los niños a través de la red adquieran productos o servicios ilegales y perjudiciales para su integridad física, emocional y psicológica.

En relación a la difusión de los derechos como ciudadanos digitales señala que debe ser un esfuerzo coordinado entre el estado, la familia, la escuela, el sector empresarial, para proteger y garantizar plenamente “los derechos del niño en el entorno digital y mejorar la inclusión digital, que es necesaria para abordar el impacto cada vez mayor del entorno digital en la vida y la vida de los niños. para promover la igualdad de acceso y asequibilidad de los servicios y la conectividad”. (CDN 2021)

Debido a estas situaciones es que, mediante un grupo conformado por organizaciones de la sociedad civil, se han reunido con la finalidad de realizar un control basado en datos, notificación y apelación, formulando lo que se conoce como los principios



de Santa Clara, que son los principios rectores bajo los cuales van a monitorear las publicaciones que pudieran vulnerar de alguna manera sus derechos fundamentales, a través del audio, imagen, video, etc. Justamente, con la finalidad de respetar el derecho de expresión, es necesario comunicar a los usuarios el motivo por el cual el contenido fue removido o censurado, el cual se detectó, gracias al uso de un algoritmo el cual detecta la expresión o palabra considerada ofensiva, siendo necesario una revisión por parte de un encargado, con la finalidad que se evalué si es correcta la decisión tomada (California y Technology, 2018)

### LAS AMENAZAS, MÁS ALLÁ DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN.

El común denominador entre las normas de los países mencionados, enmarcadas en el sistema de protección universal y americano de los derechos humanos, ponen el especial cuidado a la protección de la imagen, reputación, integridad psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes (Jacome, 2021), pero no contemplan otros escenarios que requieren medidas urgentes, debido a lo dinámico que es el ciberespacio. Por lo que surgen nuevas amenazas para proteger a los menores, que obviamente las naciones deben tomar en cuenta:

a. Globalización: Las amenazas no necesariamente provienen a la misma realidad geográfica, cultural o económica.

b. Niños y adolescentes agresores: Es común cambiar roles de víctima a agresor, dependiendo de la

situación.

c. Dificulta de regulación: Difícil regulación debido a vacíos legales al no delimitar la jurisprudencia de los países.

d. Dinamismo extremo: Debido a la velocidad con la que funciona las TIC, es difícil realizar una intervención o prevención.

e. Desconocimiento de los adultos: Los adultos desconocen las herramientas necesarias para poder proteger en el mundo virtual a los menores (Flores, 2009).

### CONCLUSIONES

1. El mundo digital se ha mimetizado con la vida actual. A través de las redes sociales se deja expuesta la vida y la dinámica familiar, dejando la huella digital de todo cuanto se hace; por ello se requiere en aras de preservar los derechos fundamentales de los niños, tomar las medidas necesarias para su protección y prevención ante posibles ataques en nuestra vida con su integridad y seguridad.

2. En tal sentido se debe cuidar la buena imagen, el buen nombre, la intimidad, el adecuado desarrollo y la seguridad de los niños, por tanto, se debe velar por su imagen virtual, evitando exponer su información personal, fuera de la esfera de lo familiar o privado, en previsión de algún posible riesgo. Al tiempo de garantizar que la navegación de estos sea libre de riesgos a su salud física, psíquica y emocional.

3. La normativa internacional respalda el cuidado de los derechos



fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, lo cual ha sido replicado por las normativas de diversos países de América y Europa. Por lo que es necesaria la actualización jurídica y aplicación de ser necesario de derecho comparado que regule actuaciones que vulneren los derechos fundamentales de los niños.

4. Es necesario la actualización por parte de los miembros de la familia de las destrezas y competencias digitales, que permitan conocer de manera idónea el uso de mecanismos de protección que deben ser utilizados en las redes sociales, protección de computadoras a fin de evitar que se filtre material no deseado cerca de los niños a quienes debemos proteger en todo momento, ante cualquier posible amenaza en su contra. Por otro lado, es reclamo de los niños el conocer los riesgos a los que se exponen, los posibles ataques y agresiones que pueden generarse en sus tiempos de navegación; por lo que se hace necesario educarles para un manejo autónomo y responsable, en el que según su nivel cognitivo y de madurez pueda autorregularse y ser consciente de los riesgos.

5. El marco normativo internacional protege los derechos de los niños, sin embargo, se requieren más esfuerzos entre los Estados para articular mecanismos de protección internacional, acordando medidas de cooperación no solo para lograr el acceso de los más vulnerables a la internet, sino también a una navegación segura.

6. El papel importante de los

docentes, quienes de primera mano son quienes en contacto con los niños pueden dar alerta de alguna vulneración de la que puedan ser víctimas, con la finalidad de alertar a sus padres o a las autoridades pertinentes.

7. Las soluciones que garanticen un ciberespacio seguro para los niños y niñas, pasan por tomar medidas conjuntas entre la familia, la escuela, el Estado y el sector empresarial, tal como lo refiere la observación 25.de la CDN (2021). De allí también que en los Principios de Santa Clara, deben mostrar también la voluntad de las empresas que operan en la internet acerca de establecer límites a los contenidos, así como los filtros y mecanismos de control que minimicen la exposición de los niños a los riesgos en la navegación e interacción en la internet.

## REFERENCIAS

Argentina, G. d. (16 de Octubre de 2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/convencion-sobre-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes>

Ávila, I. (2016). Los derechos de las infancias en la era de internet y las nuevas tecnologías. *Dfensor - Revista de Derechos Humanos*, 47-51.

Botero, C. (2013). Libertad de expresión e internet. Washington D.C.: Relatoría especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Bustamante, J. (2010). La cuarta generación de derechos humanos en



las redes digitales Revista TELOS. ISSN: 0213-084X p.p.1-13 | Octubre - Diciembre 2010 <https://telos.fundaciontelefonica.com>

California, F. y Technology, C. f. (2018). Organizaciones sociales llaman a plataformas a adoptar los Principios de Santa Clara sobre transparencia y rendición de cuentas en la remoción y censura de contenido de sus usuarios. California: Santa Clara University.

CDN (2021). Observación general núm. 25 (2021) sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QKG1d%2fPPRiCAqhKb-7yhsqIkirKZLK2M58RF%2f5FovE-G%2bcAAx34gC78FwvnmZXGFUI9n-JBDpKR1dfKekJxW2w9nNryRsgArkT-JgKelqeZwK9WXzMkZRZd37nLN1b-Fc2t>

CNDH Mexico (2018). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mexico.

CEPAL (2004). Internetsegura.net, Decálogo de los derechos de la infancia en internet, 2004 <http://www.redescepalcala.org/inspector/DOCUMENTOS%20Y%20LIBROS/TIC/Internet%20Segura.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño (Noviembre de 1999). Unicef .Colombia. X aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Corte IDH. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños, Niñas y Adolescentes. San José de Costa Rica.

Datos, A. E. (2019). Protección de

datos y prevención de delitos. Protección de datos y prevención de delitos, 12.

Departament, S. R. (02 de Julio de 2021). Statista. Obtenido de Statista: <https://es.statista.com/estadisticas/1073677/usuarios-internet-pais-america-latina/>

Flores, J. (Mayo de 2009). Pantallas amigas. Obtenido de Pantallas amigas: [https://www.pantallasamigas.net/ciberderechos-los-e-derechos-de-la-infancia-en-el-nuevo-contexto-tic/?utm\\_term=&utm\\_campaign=&utm\\_source=adwords&utm\\_medium=ppc&hsa\\_acc=2066832176&hsa\\_campaign=20662991670&hsa\\_group=111119908974&hsa\\_ad=476087932288&hsa\\_src=g&hsa\\_tg](https://www.pantallasamigas.net/ciberderechos-los-e-derechos-de-la-infancia-en-el-nuevo-contexto-tic/?utm_term=&utm_campaign=&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=2066832176&hsa_campaign=20662991670&hsa_group=111119908974&hsa_ad=476087932288&hsa_src=g&hsa_tg)

Gilbert, J. (23 de Mayo de 2018). ¿Qué es el Sharenting? (B. Redacción, Entrevistador)

Ibañez, J. M. (2010). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Argentina, G. d. (16 de Octubre de 2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/convencion-sobre-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes>

Ávila, I. (2016). Los derechos de las infancias en la era de internet y las nuevas tecnologías. Dfensor - Revista de Derechos Humanos, 47-51.



Botero, C. (2013). Libertad de expresión e internet. Washington D.C.: Relatoría especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Bustamante, J. (2010). La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales. Revista TELOS. ISSN: 0213-084X p.p.1-13 | Octubre - Diciembre 2010 <https://telos.fundaciontelefonica.com>

California, F. y Technology, C. f. (2018). Organizaciones sociales llaman a plataformas a adoptar los Principios de Santa Clara sobre transparencia y rendición de cuentas en la remoción y censura de contenido de sus usuarios. California: Santa Clara University.

CDN (2021). Observación general núm. 25 (2021) sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb-7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5FovE-G%2bcAAx34gC78FwvnmZXGFUIgn-JBDpKR1dfKekJxW2wgnNryRsgArKT-JgKelqeZwK9WXzMKZRZd37nLN1b-Fc2t>

CNDH Mexico (2018). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mexico.

CEPAL (2004). Internetsegura.net, Decálogo de los derechos de la infancia en internet, 2004 <http://www.redscepacala.org/inspector/DOCUMENTOS%20Y%20LIBROS/TIC/Internet%20Segura.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño (Noviembre de 1999). Unicef .Colombia. X aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Corte IDH. (2018). Cuademillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños, Niñas y Adolescentes. San José de Costa Rica.

Datos, A. E. (2019). Protección de datos y prevención de delitos. Protección de datos y prevención de delitos, 12.

Departament, S. R. (02 de Julio de 2021). Statista. Obtenido de Statista: <https://es.statista.com/estadisticas/1073677/usuarios-internet-pais-america-latina/>

Flores, J. (Mayo de 2009). Pantallas amigas. Obtenido de Pantallas amigas: [https://www.pantallasamigas.net/ciberderechos-los-e-derechos-de-la-infancia-en-el-nuevo-contexto-tic/?utm\\_term=&utm\\_campaign=&utm\\_source=adwords&utm\\_medium=ppc&hsa\\_acc=2066832176&hsa\\_cam=2062991670&hsa\\_grp=111119908974&hsa\\_ad=476087932288&hsa\\_src=g&hsa\\_tg](https://www.pantallasamigas.net/ciberderechos-los-e-derechos-de-la-infancia-en-el-nuevo-contexto-tic/?utm_term=&utm_campaign=&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=2066832176&hsa_cam=2062991670&hsa_grp=111119908974&hsa_ad=476087932288&hsa_src=g&hsa_tg)

Gilbert, J. (23 de Mayo de 2018). ¿Qué es el Sharenting? (B. Redacción, Entrevistador)

Ibañez, J. M. (2010). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Jacome, A. (14 de Noviembre de 2021). DerechoEcuador.com. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/ninos-ninas-y-adolescentes-derechos-y-deberes/>





Jaramillo, P., y Lara, J. (2014). Derechos fundamentales en Internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Santiago de Chile: ONG Derechos Digitales.

Lanza, E. (2019). Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación. Agencia Suecia de Cooperación Internacional para el Desarrollo-SIDA.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2016). Infancia y adolescentes, P. d. (2015). II Plan estratégico nacional de infancia y adolescencia (II PENIA 2013-2016). Madrid.

Peruano, D. E. (03 de Julio de 2011). Ley de protección de datos personales. El Peruano.

Peruano, D. O. (22 de octubre de 2013). Ley de Delitos Informáticos. Diario El Peruano.

Ravetllat Ballesté, Isaac, y Basoalto Riveros, Constanza. (2021). La protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes: respuestas desde el ordenamiento jurídico chileno. Estudios constitucionales, 19(1), 111-145. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000100111>

VTR/Subtel (2022). Quinta radiografía digital. <https://www.subtel.gob.cl/dia-internacional-del-internet-seguro- apenas-5-de-cada-10-menores-chequea-la-veracidad-de-la-informacion-que-comparte/>